



Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de diciembre de 2000

Resolución 1330 (2000)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4241^a sesión, celebrada el 5 de diciembre de 2000

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998, 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998, 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999, 1266 (1999), de 4 de octubre de 1999, 1275 (1999), de 19 de noviembre de 1999, 1280 (1999), de 3 de diciembre de 1999, 1281 (1999), de 10 de diciembre de 1999, 1284 (1999), de 17 de diciembre de 1999, 1293 (2000), de 31 de marzo de 2000, y 1302 (2000), de 8 de junio de 2000,

Convencido de la necesidad de que se sigan atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones pertinentes, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí en todo el país,

Decidido a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1284 (1999), sigan en vigor durante un nuevo período de ciento ochenta días contados a partir del 6 de diciembre de 2000, a las 0.01 horas, hora de Nueva York;

2. *Decide también* que, de la suma generada por las importaciones de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq que efectúen los Estados, incluidas las transacciones financieras y otras transacciones esenciales relacionadas con dicha importación, durante el período de ciento ochenta días mencionado en el párrafo 1 *supra*, se sigan asignando con carácter prioritario, en el contexto de las actividades de la Secretaría, las sumas recomendadas por el Secretario General en su informe de fecha 1° de febrero de 1998 (S/1998/90) para el sector de la alimentación y la nutrición y el sector de la salud, y que el 13% de la suma generada durante el período antes mencionado se use para los propósitos mencionados en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

3. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para aplicar de forma efectiva y eficiente la presente resolución y continúe mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según proceda, incluso mediante la contratación y el despliegue en el país, dentro de los noventa días de la aprobación de la presente resolución, de un número suficiente de observadores, y en particular la contratación del número de observadores convenido entre el Secretario General y el Gobierno del Iraq, de manera que sea posible proporcionar al Consejo las debidas seguridades de que los productos que se obtengan de conformidad con la presente resolución se distribuirán de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizarán para los fines autorizados, incluso en el sector de la vivienda y el desarrollo de la infraestructura conexas;

4. *Decide* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución noventa días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de ciento ochenta días, y *expresa* su intención de considerar favorablemente, antes de que concluya el período de ciento ochenta días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados en los párrafos 5 y 6 *infra* indiquen que dichas disposiciones se estén cumpliendo satisfactoriamente;

5. *Pide* al Secretario General que le presente un informe amplio sobre la aplicación de la presente resolución noventa días después de su entrada en vigor y nuevamente al menos una semana antes de que finalice el período de ciento ochenta días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al apartado a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes o no para atender a las necesidades humanitarias del Iraq;

6. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha consulta con el Secretario General, después de que entre en vigor el párrafo 1 *supra* y antes de que finalice el período de ciento ochenta días, le informe de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

7. *Decide* autorizar la utilización de hasta un máximo de 600 millones de dólares de los EE.UU. con cargo a los fondos generados con arreglo a la presente resolución en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud del párrafo 7 de

la resolución 986 (1995) para sufragar gastos razonables que no sean pagaderos en el Iraq y que deriven directamente de los contratos aprobados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1175 (1998) y el párrafo 18 de la resolución 1284 (1999), y *expresa su intención* de considerar favorablemente la posibilidad de renovar esta disposición;

8. *Declara* que, según la cooperación que preste el Gobierno del Iraq en la aplicación de todas las resoluciones del Consejo, está dispuesto a considerar la posibilidad de permitir que se utilice la suma de 15 millones de dólares de los EE.UU. con cargo a la cuenta de garantía bloqueada para el pago de la cantidad adeudada por el Iraq de su contribución al presupuesto de las Naciones Unidas y *considera* que dicha suma debería transferirse de la cuenta establecida en virtud del apartado d) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

9. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para transferir los fondos excedentes de la cuenta establecida en virtud del apartado d) de la resolución 986 (1995) para los fines indicados en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) a fin de incrementar los fondos disponibles para compras de carácter humanitario, incluidos, según proceda, los fines mencionados en el párrafo 24 de la resolución 1284 (1999);

10. *Encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, sobre la base de las propuestas del Secretario General, apruebe listas de suministros esenciales para electricidad y vivienda, acordes con la prioridad asignada a los grupos más vulnerables del Iraq, *decide*, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y el párrafo 20 de la resolución 687 (1991) que los suministros de esos artículos no se sometan a la aprobación del Comité, salvo los que estén sujetos a lo dispuesto en la resolución 1051 (1996), que se notifiquen al Secretario General y que se financien de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), *pide* al Secretario General que informe oportunamente al Comité de todas las notificaciones que reciba y de las medidas que se adopten, y *manifiesta* que está dispuesto a considerar tales medidas con respecto a las listas de nuevos suministros, en particular en los sectores del transporte y las telecomunicaciones;

11. *Pide* al Secretario General que, dentro de un plazo de treinta días a partir de la aprobación de la presente resolución, amplíe y actualice las listas de artículos para fines humanitarios presentadas de conformidad con el párrafo 17 de la resolución 1284 (1999) y con el párrafo 8 de la resolución 1302 (2000), *encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que apruebe en forma expedita las listas ampliadas, *decide* que los suministros de esos artículos no se sometan a la aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), salvo los artículos sujetos a las disposiciones de la resolución 1051 (1996), que se notifiquen al Secretario General y que se financien de conformidad con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y *pide* al Secretario General que informe al Comité oportunamente de todas las notificaciones que reciba y de las medidas que se adopten;

12. *Decide* que la tasa de deducción efectiva de los fondos depositados en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud de la resolución 986 (1995) que se han de transferir al Fondo de Indemnización en el plazo de ciento ochenta días sea del 25%, *decide asimismo* que los fondos adicionales resultantes de esta decisión se depositen en la cuenta establecida en virtud del apartado a) del párrafo 8 de la

resolución 986 (1995) a fin de ser utilizados en proyectos estrictamente humanitarios para atender a las necesidades de los grupos más vulnerables del Iraq, conforme se indica en el párrafo 126 del informe del Secretario General de fecha 29 de noviembre de 2000 (S/2000/1132), *pide* al Secretario General que informe del uso de esos fondos en los informes a los que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, y *expresa su intención* de establecer un mecanismo para examinar, antes de que termine el plazo de ciento ochenta días, la tasa de deducción efectiva de los fondos depositados en la cuenta de garantía bloqueada que se han de transferir al Fondo de Indemnización en fases futuras, teniendo en cuenta los elementos clave de las necesidades humanitarias del pueblo iraquí;

13. *Insta* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) a que examine las solicitudes sin dilación, a fin de reducir el número de solicitudes en suspenso y de seguir mejorando el proceso de aprobación de las solicitudes y, al respecto, *destaca* la importancia de la aplicación cabal del párrafo 3 *supra*;

14. *Insta* a todos los Estados que presenten solicitudes, a todas las instituciones financieras, incluido el Banco Central del Iraq, y a la Secretaría a que tomen las medidas necesarias para reducir al mínimo los problemas señalados en el informe de fecha 29 de noviembre de 2000 presentado por el Secretario General con arreglo al párrafo 5 de la resolución 1302 (2000);

15. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas necesarias, con sujeción a su aprobación por el Consejo de Seguridad, para que los fondos depositados en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud de la resolución 986 (1995) se puedan utilizar para comprar bienes de producción local y para sufragar los gastos locales correspondientes a las necesidades civiles básicas que se hayan financiado de conformidad con las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas, incluido, cuando proceda, el costo de los servicios de instalación y capacitación, y le *pide* también que adopte las medidas necesarias, con sujeción a la aprobación del Consejo, para que se destine hasta un máximo de 600 millones de euros depositados en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud de la resolución 986 (1995) para sufragar los gastos de instalación y mantenimiento, incluidos servicios de capacitación, del equipo y los repuestos para la industria del petróleo que se han financiado de conformidad con las disposiciones de la resolución 986 (1995) y de las resoluciones conexas, y *exhorta* al Gobierno del Iraq a que coopere en la aplicación de todos esos arreglos;

16. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación efectiva de la presente resolución;

17. *Exhorta* al Gobierno del Iraq a que adopte las demás medidas necesarias para aplicar el párrafo 27 de la resolución 1284 (1999) y *pide asimismo* al Secretario General que incluya en los informes que presente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 *supra* un examen de los progresos realizados por el Gobierno del Iraq en la aplicación de esas medidas;

18. *Pide también* al Secretario General que presente un informe con la mayor celeridad posible, pero a más tardar el 31 de marzo de 2001, con destino al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1995), que contenga propuestas relativas al uso de rutas adicionales de exportación de petróleo y de productos de petróleo en condiciones apropiadas compatibles con el propósito y las disposiciones de la

resolución 986 (1995) y de las resoluciones conexas, y que, en particular, examine los oleoductos que se podrían utilizar como rutas adicionales de exportación;

19. *Reitera* la petición que dirigió en el párrafo 8 de la resolución 1284 (1999) al Director Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección de las Naciones Unidas y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica para que completen para el fin de este período la revisión y actualización de las listas de artículos y tecnología a los que se aplica el mecanismo de importación/exportación aprobado en virtud de la resolución 1051 (1996);

20. *Destaca* la necesidad de seguir velando por que se respeten la seguridad e integridad física de todos quienes participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq, y *exhorta* al Gobierno del Iraq a que dé término a su investigación sobre la muerte de funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y que lo haga llegar al Consejo;

21. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que sigan cooperando en la presentación oportuna de las solicitudes y la rápida expedición de las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), y a que adopten todas las demás medidas necesarias que sean de su competencia para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí le sean entregados cuanto antes;

22. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.
